

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

Ref. 25000-22-13-000-2021-00163-00

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós.

De acuerdo con el informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2022, advierte el Tribunal que pese a que el recurrente allegó copia de la comunicación enviada a la demandada LUZ MARINA RODRÍGUEZ a efectos de surtir la notificación personal de la citada demandada, tal comunicación no puede ser tenida en cuenta, debido a que en la misma se anota que: “ *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*”

Véase, que la anterior anotación corresponde a notificaciones electrónicas, previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuestión que en el presente caso no aplica, ya que el apoderado del recurrente informó como dirección de notificación de la demandada LUZ MARINA RODRÍGUEZ **una dirección física y no electrónica**, por lo que la notificación de la demandada se debe surtir conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cabe precisar, que las disposiciones procesales contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la pandemia, adopta “*medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, medidas que no derogaron las disposiciones del C.G.P., en cuanto a notificaciones personales se trata, máxime cuando en el presente caso no se aportó dirección electrónica de la demandada.

Por lo anterior, se ordena requerir al recurrente JUAN PABLO MERIZALDE PRICE para que acredite la notificación de la demanda a la demandada LUZ MARINA RODRÍGUEZ, en la forma prevista en los **artículos 291 y 292 del C.G.P.** Para tales efectos, se le concede el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f66c9c08ea330a723162927e163a33c2c4296e1aabb3e8b705141c872ae0c

Documento generado en 08/03/2022 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>